

Bogotá, 25 de JULIO de 2018.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretaria general  
Honorable Senado de la República  
Ciudad.

**ASUNTO:** Radicado Proyecto de Ley por el cual se institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios

Respetado Señor Secretario,

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 artículo 140, en cuanto a la iniciativa legislativa, me permito enviar a su despacho el proyecto de ley del asunto. Anexo exposición de motivos y texto propuesto del proyecto de ley. En dos (2) copias.

Cordialmente,

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
Senador de la República

Anexo lo anunciado.  
Folios útiles 22.

**PROYECTO DE LEY      SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO REMUNERADO Y PRÁCTICA UNIVERSITARIA DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA PARA MEDICOS VETERINARIOS, MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS Y ZOOTECNISTAS (MV, MVZ, Z) EN BENEFICIO DEL SECTOR RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

Decreta:

**Artículo 1°.** Objeto: La presente Ley tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural. Compuesto por subsistemas, planes estratégicos instrumentos de planificación, procedimientos de implementación, mecanismos de financiación y de seguimientos.

Institucionalícese en el territorio nacional el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica Profesional de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, con formación tecnológica o universitaria.

**Artículo 2°.** Ordénese se articule el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria con la ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se crea el sistema nacional de innovación agropecuaria en lo concerniente al subsistema nacional de extensión agropecuaria y a las normas vigentes en materia de prácticas profesionales y de servicio social.

**Artículo 3°.** Facúltese a los gobernadores del territorio nacional para que a través de las asambleas departamentales efectúe los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el desarrollo del programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria y todo lo concerniente con la consecución e inversión del fondo nacional de extensión agropecuaria, establecida en la ley 1876 de 2017 y demás normas aplicables.

**Artículo 4°.** Facúltese al gobernador del departamento por el término de 3 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que reglamente el funcionamiento del programa, así como los acuerdos de voluntades con las universidades pertenecientes a ASFAMEVEZ de cada departamento, con los entes territoriales y los actores que compongan el subsistema nacional de extensión agropecuaria del sistema nacional de integración agropecuaria SNIA en los términos que dispone la Ley 1876 de 2017. La implementación de este programa se efectuara progresivamente a través del nuevo ordenamiento territorial definido legal y constitucionalmente.

**Artículo 5°.** Duración. La duración del Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, se cumplirá en un término de seis (6) meses, para estudiantes matriculados del décimo semestre de las carreras medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia.

**Artículo 6°.** Plan de Estudio. El Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, será una práctica obligatoria a desarrollar como parte del plan de estudios.

**Artículo 7°.** Vinculación. La Vinculación de los estudiantes en Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Los estudiantes en servicio social obligatorio deberán ser vinculados por una vinculación legal reglamentaria, en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta en el presente artículo, so pena de que la plaza sea sancionada. Los estudiantes objetos del presente artículo deberán obtener remuneración similar a la de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas de planta de la institución donde estén desempeñando su servicio social obligatorio y garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

**Artículo 8°.** Jornada laboral. La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 7° del presente Proyecto corresponde a jornadas laborales de ocho (8) horas y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En todo caso los estudiantes que se refiere esta ley, tendrán derecho a por lo menos 4 días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad. Esta jornada se sujeta a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 1.** El estudiante en prestación de Servicio Social Obligatorio y Práctica de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Que exceda el término establecido en el presente artículo, tendrá 1 día compensatorio por cada 8 horas extra, sin que este pueda ser contenido dentro de las horas de disponibilidad de dicho estudiante.

**Parágrafo 2.** En todo caso la disponibilidad se contará como parte de la jornada ordinaria en proporción a las horas efectivamente laboradas.

**Parágrafo 3.** El Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Se prestará en todo el territorio nacional.

**Artículo 9º.** Remuneración. La remuneración y el régimen prestacional al que se someterán los estudiantes que presten el Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Serán las señaladas para los cargos y la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento del servicio social obligatorio que en todo caso no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Para el caso de los estudiantes a quienes se les asignen plazas alejadas de su lugar de residencia, en zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, prestaran el Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. Por termino de Tres (3) meses y recibirán una compensación económica conforme a los costos de desplazamiento necesario para la ida a la plaza asignada y el regreso a su hogar de forma adicional al salario.

**Artículo 10º.** Pólizas. De pólizas para el aseguramiento de riesgos. La decisión del tipo póliza para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia. En ningún caso, las entidades de salud, públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera determinada póliza.

**Artículo 11º.** Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de

extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia, los estudiantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes causales:

1. La enfermedad que imposibilite el desarrollo del término de servicio social obligatorio, debidamente acreditada en historia clínica y con concepto del médico tratante.
2. El incumplimiento sucesivo frente a los pagos correspondientes a la prestación de servicios, para lo cual el profesional debe haber agotado en principio el procedimiento administrativo ante el comité de servicio social obligatorio.
3. Las amenazas debidamente comprobadas que haya sufrido el estudiante con relación a su integridad personal, evento en el cual debe existir la correspondiente denuncia o prueba que constate dicho evento.
4. Cuando sea imposible por razones no oponibles al estudiante la prestación de dicho servicio.

En todo caso dichas situaciones de exoneración deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas para entidad territorial respectiva.

Parágrafo. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales:

- a) Quienes hayan cumplido su servicio social obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia.
- b) Aquellos nacionales o extranjeros que hayan cumplido el servicio social obligatorio en el exterior.
- c) Los profesionales que hayan cumplido el servicio militar en Colombia.
- d) Los estudiantes que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por el Comité de Servicio Social Obligatorio.

Los estudiantes a los cuales aplique las condiciones de las literales a), b) y c) del presente parágrafo podrán presentarse voluntariamente a los sorteos para la realización del mismo.

**Artículo 12°.** Creación del Comité de Servicio Social Obligatorio por departamentos. Creación del Comité de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión

agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia la cual debe estar compuesta por:

- A) Dos representantes de las facultades de Medicina Veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y zootecnia del respectivo Departamento.
- B) Un representante de los estudiantes de las facultades de Medicina Veterinaria del respectivo Departamento.
- C) Un representante de las Unidades Municipales de asistencia técnica agropecuaria (UMATA) o un representante de los centros provinciales de gestión agro empresarial CPGE.
- D) Un representante de la Secretaria de Agricultura y desarrollo rural del Departamento.
- E) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional, que puede ser el Secretario de Educación del Departamento.

**Artículo 13º.** Funciones del Comité de Servicio Social Obligatorio. Funciones del Comité de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia, las siguientes funciones:

- a) Velar porque las entidades de territoriales, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los estudiantes en Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia.
- b) Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia por excesiva carga laboral, así como situaciones constitutivas de acoso laboral.
- c) Investigar y sancionar las plazas en donde no se esté cumpliendo con los pagos de manera oportuna al estudiante en Servicio Social Obligatorio y Práctica Universitaria de Extensión Agropecuaria para estudiantes de medicina veterinaria, medicina veterinaria zootecnia y Zootecnia, imponiendo como sanción multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.
- d) Recomendar sobre la inclusión o exclusión de estudiantes que deben cumplir con el requisito del Servicio Social Obligatorio.
- e) Recomendar sobre los eventos de convalidación y exoneración del servicio social obligatorio.

f) Las demás que le sean asignadas.

**Artículo 14º.** Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio. El estudiante en servicio social obligatorio que este siendo víctima de alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 9º del presente proyecto, podrá solicitar ante el comité la investigación de tal situación, para lo cual el comité contará con el término de quince (15) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputan. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles, subsiguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados. En caso de existir retraso en cuanto a pagos de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles, siguientes a los cinco (5) primeros, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho termino, el estudiante que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a esta plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos el comité decidirá, de acuerdo con la investigación, si se autoriza la exoneración del servicio social obligatorio a ese estudiante. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el estudiante realice el periodo faltante para culminar el servicio social obligatorio, el comité estudiará la posibilidad de exonerar por el término que le quede para completar su servicio social obligatorio.

**Artículo 15º.** Vigencia y derogatorias. El presente proyecto rige a partir de la fecha de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con respeto cordialmente,

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
Senador de República.

**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara

**JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

## **PROYECTO DE LEY      SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO REMUNERADO Y PRÁCTICA UNIVERSITARIA DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA PARA MEDICOS VETERINARIOS, MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS Y ZOOTECNISTAS (MV, MVZ, Z) EN BENEFICIO DEL SECTOR RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. OBJETIVO:**

El presente proyecto pretende sea reglamentado el Servicio Social Obligatorio Remunerado en Educación Superior para Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (M.V, M.V.Z y Z) en el marco de desarrollar el principio constitucional consagrado en el artículo 67 de nuestra Constitución relacionado con la función social que debe tener la educación. Otorgándoles derecho a los estudiantes en el sentido que estos sean beneficiados con salarios de una jornada laboral que les brinde condiciones de bienestar contemplando que los jóvenes reciban al menos un salario mínimo legal vigente y establecer que el Servicio Social Obligatorio Remunerado es equiparable a una práctica laboral requerida para obtener el título profesional.

#### **1.2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES**

El Servicio Social Obligatorio para la educación de nivel Superior en profesiones como la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (M.V, M.V.Z y Z) presenta un vacío normativo, y se encuentra reglamentado solo para la educación media se pretende que en el desempeño para estas profesiones que poseen un carácter social, los estudiantes de los últimos semestres de educación superior de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (MV, MVZ y Z) contribuirán a la solución de problemas de su competencia profesional de acceso a asistencia técnica de las poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de asistencia técnica, en todo el territorio departamental, buscando que los estudiantes previo a su obtención del título profesional se vinculen a la realidad nacional y consoliden con experiencias los conocimientos académicos adquiridos.

Razón por la cual, los estudiantes de último semestre de los programas de esta área cumplan con el desempeño del componente social de sus profesiones, vinculándose con la realidad del país y de igual forma, consolidando sus conocimientos académicos por medio de la prestación del servicio social obligatorio pero con un carácter remunerado para el estudiante que presta su servicio en favor de la comunidad.

En este sentido, es de vital importancia vincular a los estudiantes en formación con la comunidad, para que a través de su experiencia académica implementen sus conocimientos en apoyo de las poblaciones con necesidades en el desarrollo e implementación de asistencia técnica y extensión agropecuaria, gestionando el desarrollo de las capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno, acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo con el aprovechamiento de los recursos propios de la región, así como la protección de los recursos naturales y la concientización de la conservación del medio ambiente.

### **1.3. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

El presente proyecto de ley complementa y desarrolla Leyes que conforme a los mecanismos especiales creados para la Paz en especial la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, que deroga la ley de asistencia técnica directa Ley 607 del 2000, deben incluir los subsistemas del SNIA (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria) en el plan de ordenamiento agropecuario para el desarrollo progresivo de los productores agropecuarios de escasos recursos en donde las universidades cumplen un papel importante en la implementación del nuevo sistema de innovación.

La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (ASFAMEDEZ), a través de solicitud de Derecho de Petición al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente el Servicio Social Obligatorio para Estudiantes de Educación Superior con base en las leyes existentes para el Servicio Social Obligatorio para Estudiantes de Educación Media.

Se le plantea a la Asociación Colombianas de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (ASFAMEDEZ) debata y decida el camino mediante el cual desean adelantar la Reglamentación del Servicio Social Obligatorio, que a través de la Autonomía Universitaria y de común acuerdo se establezca para cada una de las facultades a través reglamentación interna, la prestación del servicio social obligatorio como practica universitaria y a través de acuerdo de voluntades con las entidades territoriales que por vía de Ordenanzas Departamentales se reglamentaria y se establece dicho servicio.

## **2. MARCO NORMATIVO.**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

En el **Artículo 67** la Carta establece que *“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. [...]*

Del artículo 67 de la Constitución Política se comprende que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional (T-009, 1992) dicta:

*“En concordancia con el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, conforme al artículo 2 de la constitución política, uno de los fines esenciales del estado es el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de la participación ciudadana, lo que estructura la base del esquema de una democracia participativa. (Bobbio, 1986). Al establecer que la educación presta un servicio público que tiene una función social, la finalidad de dicho servicio público es inherente a la finalidad social del estado y dicho servicio público podrá ser prestado por el estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares. Esto conforme al artículo 365 de la constitución política. El estado social de derecho es eminentemente participativo por lo tanto no se debe escatimar oportunidades para facilitar la participación de los particulares en aspectos tales como las funciones públicas entre otras actividades”.*

La educación es un servicio público porque así lo disponen en forma concordante los artículos 67, 2o. y 365 de la Carta. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional enfatiza en las consecuencias derivadas del carácter de función social de la educación, de que trata el artículo 67 precitado (Sentencia T-009/1992).

*En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. (Sentencia T-743, 2013).*

En concordancia con lo anterior la Autonomía Universitaria consagrada en **el artículo 69 Constitución Política de Colombia** “garantiza la autonomía universitaria en donde las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Dicho concepto de Autonomía Universitaria implica la consagración de Reglas Generales, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores y debe de existir para toda Institución Educativa Superior, la posibilidad de estipular condiciones de carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria, esto es para Directivos, Docentes y Estudiantes en armonía con lo anterior independiente de la estipulación de un Régimen Interno que sea aplicable a distintas situaciones que surjan de la aplicación de su actividad (Sentencia T-492, 1992), y es posible además establecer los requisitos para la obtención del Título Universitario por parte de la Institución Educativa Superior (IES).

## **2.2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

La educación es consagrada constitucionalmente con un doble carácter: como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social. Se trata de un derecho-deber que reconoce a todo ser humano el interés jurídicamente protegido de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, esto implica para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes.

La educación constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio cultural en que se habita (Ver entre otras las sentencias T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999 y T-1290 de 2000)., se concreta en un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura contemplados en la Ley 115 de 1994, artículo 1º y su realización efectiva dignifica a la persona.

El constituyente definió la educación como un servicio público, esto es, como una actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas (Sentencia T-380 de 1994, 1994).

Del Servicio Público se deducen los fines generales que persigue la educación: el servicio a la comunidad, la búsqueda del bienestar general, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la elevación de la calidad de vida de la población esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 334 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Existe una estrecha conexión entre la educación y los fines del Estado. Por una parte, la educación es un instrumento para la consecución de los valores y principios consagrados en el Preámbulo y en el Título primero de la Carta; la democracia, la participación y el pluralismo y otros contenidos axiológicos de igual importancia deben

ser aprehendidos por medio del proceso educativo, así lo contempla el artículo 67 de la Constitución Política. Adicionalmente la educación cumple un papel específico en la búsqueda de la igualdad material y en el desarrollo integral de los seres humanos, pues en la medida en que las personas tengan similares oportunidades educativas, tendrán igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona. (Sentencia T-002/1992, 1992)

El servicio social obligatorio, persigue fines constitucionalmente legítimos pues es un instrumento para la materialización de la función social de la educación. Con la convivencia e intercambio de experiencias del alumno con el resto de la comunidad, y que le permite afianzar su desarrollo y lograr así una formación integral. (Sentencia T-534/1997, 1997).

La sentencia C-114 de 2005, en el tema relacionado con el Servicio Social Obligatorio estableció que “Si los Valores del Estado Colombiano han de tener su real manifestación en las dinámicas diarias de la sociedad, resulta apenas lógico que la educación cobre el mismo alcance. Así, el proceso educativo debe salir de las aulas y posarse en los escenarios en donde se ejercita como miembro de un Estado Social de Derecho. Esto lo ha implementado el sistema educativo, en el caso de los estudiantes de educación media, mediante la obligación de prestar un servicio social a la comunidad”.

Es de vital importancia destacar que la Corte Constitucional ha advertido, que la Doctrina Constitucional tiene un carácter de obligatorio en cuanto a avalar una norma y que no halla ley exactamente aplicable a un caso determinado, se tendrán en cuenta las leyes que regulan materias semejantes y en su defecto se aplicará la Doctrina Constitucional y las Reglas Generales del Derecho. (Sentencia C-083, 1995), esto en cuanto que no existe una normatividad a cerca del Servicio Social Obligatorio en Educación Superior diferentes al área de la Salud (Médicos Humanos), pero si se encuentra reglamentado para estudiantes de Educación Media.

Dado que el Legislador para materializar el carácter de función social de la educación, y fortalecer los lazos entre los educandos y su comunidad es el servicio social obligatorio que deben prestar los estudiantes de educación media, y que por analogía jurídica también debe aplicar para la educación superior. (Sentencia C-083, 1995). Se convierte en el medio idóneo para el aprendizaje y la realización de los deberes de solidaridad de los educandos con los restantes miembros de la sociedad.

El Servicio Social Obligatorio es un instrumento útil para la satisfacción de diversos principios y valores constitucionales, por lo tanto, tiene cabida dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano donde el legislador da el carácter de Función Social de la Educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política. Por lo tanto los

Estudiantes Universitarios que no hayan prestado dicho servicio deben cumplir con el servicio social obligatorio.

De lo anterior se puede decir que dado a que no Existe una Ley Exactamente aplicable para el Servicio Social Obligatorio para Carreras de Educación Superior en lo concerniente a las Profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia pero si existe una regulación Legal para el Servicio Social Obligatorio en Educación Media y la existencia de una Doctrina Constitucional respecto al tema es posible la Aplicación de dicha Ley Por Analogía y hermenéutica del Derecho para la Creación del Servicio Social Obligatorio para Educación Superior.

**A trabajo igual, salario igual:** Mediante el artículo 13 de nuestra Carta Magna se ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. En relación con lo anterior es dado manifestar que el artículo 25 de la Constitución Política prefigura al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del Estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas. Estas condiciones refieren, a su vez, a la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53 de la Carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

La jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998 que: “la Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”

Los recursos económicos para la remuneración de los estudiantes dependerán de la Ley 1876 de 2017 por medio de la cual se crea el SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA (SNIA)

Esta ley crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación. Y se articula en el proyecto pues de allí se establece lo concerniente a los

Recursos Financieros y la concurrencia de las Fuentes de Financiación que se requieren para el establecimiento del Servicio Social Obligatorio para Educación Superior. Entre otros establece lo siguiente:

Definiciones:

1. Practica Universitaria: la práctica universitaria es una estrategia académica, en la cual cada programa académico de pregrado, posgrado o maestrías de la universidad, asesora y supervisa la realización de planes, programas, proyectos y funciones específicas de los estudiantes en empresas e instituciones de diversa índole privadas, públicas, mixtas, comunidades organizadas y centros de investigación a nivel nacional e internacional, como parte del proceso de formación integral, donde el futuro profesional confronta sus conocimientos con la práctica, adquiriendo habilidades, destrezas y competencias, así mismo contribuyendo al mejoramiento de las condiciones del medio social y desarrollo productivo y sostenible en la cual se llevan a cabo. (Prácticas Universitarias Acuerdo N° 30, 2012)

2. Práctica Universitaria Social: Esta práctica busca fortalecer la formación de profesionales con sensibilidad social, sentido crítico, conocimiento de realidades, locales y regionales. Dado que el objetivo de la práctica social es complementar la formación integral, la práctica social está orientada a diseñar, ejecutar, evaluar, desarrollar planes, programas y proyectos para el desarrollo sustentable. Está dirigida hacia: la familia, la construcción de ciudadanía, los derechos humanos, la relación conflicto/violencia, a las culturas urbanas rurales y etnias, organizaciones comunitarias, entre otros. Esta práctica será desarrollada como parte del plan de estudio o como una modalidad de grado. (Prácticas Universitarias Acuerdo N° 30, 2012).

3. Sector agropecuario. Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios. (Ley 1876, 2017)

4. Extensión Agropecuaria. Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución problemas, en los niveles de la producción primaria, la post-cosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la

asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en SPA, entre otros. (Ley 1876, 2017)

5. Ruralidad. Es el conjunto de interacciones sociales, económicas y culturales que se surten en espacios de baja e intermedia densidad poblacional y cuyas actividades económicas preponderantes están estrechamente relacionadas con el medio natural y sus encadenamientos productivos. (Ley 1876, 2017)

### **2.3. SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA (SNIA), LEY 1876 DE 2017.**

Artículo 4 [...] El SNIA está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el sector agropecuario, así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades científicas, tecnológicas o de innovación para el sector. [...].

Artículo 14. Concurrencia de fuentes de financiación. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo de la presente ley podrán ser financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Los recursos de cooperación internacional.
7. las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. Parágrafo 1°. las entidades de nivel nacional, que ejecuten recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a actividades de ciencia, tecnología e innovación agropecuaria y en especial a la prestación de servicios de extensión agropecuaria, asistencia técnica agropecuaria o similares, deberán hacerlo de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. A través del Presupuesto General de la Nación se dispondrán los recursos requeridos para dar soporte a la operación del SNIA, en correspondencia con

las funciones que esta ley define para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación y Corpoica, de acuerdo con el marco de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 15. Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria. Créase el Fondo Nacional para el Servicio de Extensión Agropecuaria (FNEA) como un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o sub-sectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural. El FNEA se fundeará con los recursos de que trata el artículo 14 de la presente ley y tendrá como objeto la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria ejecutado a través de los PDEA. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

### Capítulo Tercero. Subsistema Nacional de Gestión Agropecuaria

#### Titulo 3 Prestación del Servicio de Gestión Agropecuaria

Artículo 24. Servicio Público de Extensión Agropecuaria. La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria.

Artículo 32. Entidades Prestadoras. Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser las unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agro empresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre

los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Artículo 38. Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria. los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza. Las UMATA podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo. los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.[...]

Artículo 47. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias.

## **2.4. LEGISLACIÓN VIGENTE:**

### **2.4.1. Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación superior”:**

La **ley 30 de 1992**, la define como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Resalta en su **artículo 2º** que la Educación Superior es un Servicio Público Cultural, inherente a la Finalidad Social del Estado, y señala en su **artículo 4º** que “la Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta las universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

Así mismo establece el **artículo 6º** como objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

- a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de **servicio social** que requiere el país.
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
- c) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.
- d) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- e) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

#### **2.4.2. Ley 115 de 1994 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:**

Esta ley reglamenta los principios constitucionales sobre la educación, que cumple la función social, hace alusión al servicio social en su **artículo 66**, que habla del servicio social que deben prestar los estudiantes de programas de carácter agropecuario, agroindustrial o agroecológico. Esto debe estar encaminado a impulsar el desarrollo del agro colombiano. En su **artículo 97** establece la duración de la prestación del servicio social obligatorio y en qué grado de estudio deben de prestarla.

Conforme a lo anterior los estudiantes deben responder a sus obligaciones académicas las cuales son establecidas para la comunidad estudiantil, exigido en el principio de la autonomía. De conformidad al principio de analogía del derecho y de la autonomía universitaria esta ley se puede aplicar para instituciones de educación superior.

La **Ley 115 de 1994 Ley General de la Educación**, establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La Educación debe cumplir una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la **Constitución Política** sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

En concordancia con lo anterior el **artículo 66** establece el “servicio social en educación campesina”. Los estudiantes de establecimientos de educación formal en

programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colombiano colaboraran con dichos estudiantes para que la presentación de su servicio sea eficiente y productiva.

Por su parte el **artículo 97** establece que “los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

### **3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS NORMATIVAS:**

La **Ley 115 de 1994 Ley General de la Educación** en sus **artículos 66 y 97** concibe el servicio social obligatorio como un componente curricular exigido para la formación integral del estudiante en los distintos niveles y ciclos de educación formal, por constituir un programa que contribuye a la construcción de su identidad cultural, nacional, regional y local. (Resolución 4210, 1996).

Cabe destacar que la **Educación Formal en Colombia**, es la que imparten los establecimientos educativos aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y a títulos, a esta pertenece la educación preescolar, básica primaria, secundaria, media y superior. (Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación, s.f.).

El **Decreto 1860 de 1994 por el cual se Reglamenta Parcialmente la Ley 115 de 1994**, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. En el **artículo 39 del Decreto 1860/94 que Determina las Orientaciones Curriculares del Servicio Social** donde establece que los **Temas y Objetivos del Servicio Social estudiantil serán definidos en el Proyecto Educativo Institucional**. Y determina también que los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

Conforme a la **Resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación**, establece las reglas generales para la **Organización y Funcionamiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio** estipula entre otras lo siguiente:

Que el **Ministerio de Educación** en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las otorgadas por el **artículo 148. De la Ley 115 de 1994** y atendiendo lo dispuesto en el **artículo 139. Del Decreto 1860 de 1994**, y considerando que el **artículo 39 del Decreto 1860 de 1994** que determina el propósito principal y los mecanismos generales para la prestación del Servicio Social del Estudiante, dispuesto en los **artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994** le entregan al Ministerio de Educación

Nacional la función de establecer las Regulaciones sobre aquellos aspectos que faciliten su eficientemente la organización y funcionamiento.

**La resolución 4210/1996** en su **artículo 1°** de resuelve que **“el Servicio Social Estudiantil Obligatorio debe ser tenidos en cuenta por los establecimientos educativos estatales y privados”** (...).

En el **Artículo 2** establece que el **servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo** y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

**El párrafo del artículo 4** establece que los establecimientos de educación media con especialidades en agropecuaria, agroindustrial o ecología, el servicio social estudiantil obligatorio, atenderá proyectos pedagógicos de capacitación y asesoría en desarrollo de programas para mejoramiento del ingreso y de la calidad de vida de la población.

La misma resolución en su **Artículo 5** determina que **los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales** cuyo objeto sea afín con los proyectos del servicio social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional.

**En el Artículo 7** que estipula el carácter obligatorio del servicio social estudiantil que le otorga el artículo 97. De la Ley 115 de 1994, para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, deberá cumplir con la intensidad horaria definida para ellos en el correspondiente proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior **es requisito indispensable para la obtención del título**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1860 de 1994, en armonía con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994.

#### **4. A MANERA DE CONCLUSIÓN:**

1. En concordancia con lo anterior y por analogía del derecho podrá aplicarse a las Instituciones **Educativas de Educación Superior**
2. Teniendo en cuenta lo establecido en la **ley 115 de 1994** El Servicio Social Obligatorio para Educación Superior, podrá ser reglamentado por el Ministerio de Educación a través de Resolución.
3. O bien por el **art.148 numeral 4 literal G de la Ley 115/94**, donde establece que el **Ministerio de Educación** podrá elaborar y presentar al Congreso de la Republica Proyectos de Ley que permitan mejorar la Legislación Educativa.

4. Así mismo el presente escrito se presentó con anterioridad ante Concejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia (COMVEZCOL) y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (ASFAMEVEZ), por el cual se da un acercamiento para la reglamentación sobre un Servicio Social Obligatorio Remunerado para las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinarias y Zootecnia y de Zootecnia, explorando la legislación referente al Servicio social obligatorio como un requisito para la obtención del título profesional y presentar un articulado donde se desprenda un posible modelo de proyecto de ley para ser presentado a nivel nacional ante el Congreso de la República.

## **5. ARTICULADO DEL PROYECTO.**

El presenta proyecto de ley consta de 15 artículos, inclusive el de derogatorias y vigencia establecido para que las Facultades de M.V, M.V.Z y Z como lo dice el objeto del proyecto de ley, crear y poner en marcha el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural. Compuesto por subsistemas, planes estratégicos instrumentos de planificación, procedimientos de implementación, mecanismos de financiación, control y seguimiento.

Institucionalizándolo en el territorio nacional el Programa de Servicio Social Obligatorio y Práctica Profesional de extensión agropecuaria en Beneficio del Sector Rural, con formación tecnológica o universitaria.

## **6. PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones y anotaciones dejo a disposición del Honorable Congreso de Colombia para sus respectivos debates el Proyecto de Ley “Por medio del cual se institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (mv, mvz, z) en beneficio del sector rural y se dictan otras disposiciones”

De los Honorables Congressistas,

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
Senador de República.

**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara

**JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

## LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias

- @El\_Ciudadano. (s.f.). <http://sumo.ly/4BBJ> vía @El\_Ciudadano. Obtenido de Veterinarios como profesionales de la salud: <http://sumo.ly/4BBJ> vía @El\_Ciudadano
- Bobbio, N. (1986). El futuro de la Democracia. México: Fondo de la cultura económica.
- De Meneghi, D., Ortega, C., de Balogh, K., & Caballero-Castillo, M. (2003). El veterinario en la salud pública: el proyecto SAPUVET. Medicina Veterinaria Vol. 20, 33-40.
- GLEWS Y GLEWS+. (s.f.). Acerca de GLEWS Y GLEWS+. Obtenido de <http://www.glews.net/>
- Ley 1876, Ley 1876 de 2017 (Congreso de la Republica 29 de Diciembre de 2017).
- Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación. (s.f.). Ministerio de Educación Nacional. Obtenido de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87076.html>
- Proyecto de Ley N°38, Proyecto de Ley N°38 (Congreso de la República 2016).
- Practicas Universitarias Acuerdo N° 30, Reglamentación de Practicas Universitarias Acuerdo N° 30 (Consejo Académico Universidad Tecnológica de Pereira 05 de Septiembre de 2012).
- Resolución 4210, 4210/96 (Ministerio de Educción Nacional 12 de 09 de 1996).
- Sentencia C-083, C-083/1995 (Corte Constitucional 01 de Marzo de 1995).
- Sentencia T- 534/1997, T- 534/1997 (Corte Constitucional 27 de Octubre de 1997).
- Sentencia T-002/1992, T 002/1992 (Corte Constitucional 8 de Mayo de 1992).
- Sentencia T-009/1992, T-009/1992 (Corte Constitucional Mayo de 22 de 1992).
- Sentencia T-380 de 1994, T-380 de 1994 (Corte Constitucional 31 de Agosto de 1994).
- Sentencia T-492, T-492/1992 (Corte Constitucional 12 de Agosto de 1992).
- Sentencia T-743, T-743/13 (Corte Constitucional 23 de Octubre de 2013).
- Sentencia T-009/1992 (Corte Constitucional 22 de Mayo de 1992).